ANDRES A. CACERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la importacion de materiales y útiles para ferrocarriles y demás empresas que gozan de exencion de derechos, no está sujeta á reglamentacion alguna;

Que la práctica ha demostrado la necesidad y conveniencia de fijar las reglas que deben observarse á este respecto, así como para el caso de exportacion de los materiales inútiles, en guarda de los intereses fiscales;

Decreto:

D. 28 de Mayo de 1887. Estableciendo disposiciones para las empresas que importen materiales diversos, libres de exoneración de derechos.

Art. 1.° Las empresas que por sus respectivos contratos gocen de exencion de derechos fiscales de importacion por los artículos destinados al uso ó consumo de ellas, se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos siguientes:

IMPORTACION.

Art. 2.° Solo podrá introducirse los materiales y útiles de las empresas, por las aduanas que el Gobierno designe á solicitud de éstas, excepto el caso determinado en el artículo 12; siendo de la responsabilidad de dicha Aduana, llevar la cuenta de importacion de la Empresa respectiva.

Art. 3.° Las consignaciones de materiales y útiles de las empresas privilegiadas se harán en los manifiestos á nombre de éstas por sus gerentes ó por sus representantes debidamente autorizados. La infraccion de este precepto, obliga al pago de los derechos correspondientes.

Art. 4.° Las pólizas se presentarán igualmente á nombre de los gerentes de las empresas ó de sus representantes autorizados legalmente, y se tramitarán y reconocerán las mercaderías por las aduanas, con las formalidades prescritas para el comercio en general, expresándose, además las circunstancias siguientes:

1.ª La Seccion á que se destina el material, si la obra está en construccion, ó el fin á que se destinan los artículos que se importan; y

2.ª La partida de la relacion aprobada, de la que haya de descontarse el material ó artículos objeto del despacho.

Art. 5.° La Contaduría de la Aduana anotará en la póliza, ántes de numerarse si existe ó no crédito para el despacho libre que se pide.

Art. 6.° Para la explotacion de cada año, las empresas presentarán las relaciones del material que necesiten, con la anticipacion necesaria, para que examinadas y comprobadas debidamente por un Ingeniero de Estado, sean tramitadas y aprobadas por el Ministro de Gobierno. Dichas relaciones serán remitidas á la Direccion General de Aduanas durante la primera quincena del mes de Diciembre anterior al año á que correspondan, y ésta, si no ofreciere reparo alguno, las pasará á la Aduana designada para sus efectos.

Art. 7.° Las relaciones de que trata el artículo anterior, solo tendrán valor legal durante el año para el cual se aprueban; debiendo expresarse en ellas el objeto á que se destinan, los objetos y materiales cuya importacion libre se autoriza; y en ningun caso podrán comprender mayor cantidad que la indispensable para la explotacion del año designado.

Art. 8.° Las empresas están obligadas á justificar en cualquier tiempo, que los artículos despachados sin gravámen, no han entrado en el dominio del comercio

ni se han empleado en otros usos distintos del objeto de la concesion; y solo harán fé para esta comprobacion, los libros de dichas empresas que reunan las condiciones prescritas en los artículos 23, 31 y 34 del Código de Comercio.

Art. 9.° La relacion general del material aprobado para la construccion, se remitirá á la Direccion General de Aduanas con la anterioridad necesaria, para que pueda surtir sus efectos en la Aduana antes de principiar la importacion.

Art. 10.° Las aduanas principales por donde se despachen los artículos, llevarán una cuenta corriente á cada Empresa, por cada uno de lo que se internen libres de derechos. En el *Debe* de dicha cuenta se anotará todos los efectos ó materiales que introduzcan durante el período legal de la construccion y despues en cada año de la explotacion y el *Haber* se formará con la relacion general del material aprobado para la construccion y las anuales que se autoricen para el período de la explotacion, debiendo las aduanas cerrar esta cuenta, así como las demás, precisamente el 31 de Diciembre de cada año; en la inteligencia de que ella no altera ni afecta en manera alguna la contabilidad fiscal por las entradas y gastos propios de las aduanas.

Art. 11.° Es obligatorio de la Direccion General de Aduanas, señalar con oportunidad la fecha en que debe terminar la franquicia concedida à cada Empresa, tanto para la construcción como para la explotacion

Art. 12.° La Empresa que desee introducir del extranjero materiales ó útiles por otra Aduana, que no sea la designada en su contrato, se presentarà al Supremo Gobierno solicitándolo, y acompañando una razon por duplicado de lo que le convenga despachar, siempre que esté comprendido en la relacion correspondiente Confrontadas ambas razones con dicha relacion, se disminuirán en ésta los efectos si resultare ser conforme, remitiéndose una de las duplicadas al Administrador de la Aduana por donde haya de verificarse el despacho, por conducto de la Direccion General de Aduanas. Hecho esto, el Administrador de la Aduana, por donde se hizo el despacho, dará cuenta á la indicada Direccion General, á fin de que se haga el asiento correspondiente á la Cuenta General de importacion.

Art. 13.° Los materiales y útiles que se pidan por las empresas, han de ser precisamente empleados en las obras á que se destinan, cuidando las aduanas, bajo su responsabilidad, que los referidos efectos sean exactamente de la misma clase y forma de los enumerados en la relacion. Si alguna vez les ofreciere duda la calificacion y destino de dichos efectos, darán cuenta á la Direccion General para la resolucion conveniente.

Art. 14.° En el despacho de material que se importe desarmado, deberán las empresas consignatarias determinar en los manifiestos y pólizas, además de la partida de relacion á que pertenecen, el número de piezas de que se componen, exigiendo las aduanas los derechos correspondientes á toda clase de pieza no complementaria del todo.

EXPORTACION Y VENTA DE MATERIALES INUTILES.

Art. 15.° Las empresas no podrán exportar ni vender sin autorizacion expresa del Gobierno, material alguno del que hayan introducido del extranjero con franquicia de derechos. Tampoco podrán sin expresa autorizacion, trasladar el material de la línea ú obra á que está destinado á cualquiera otra, aun cuando pertenezcan á la misma Empresa; con excepcion del material móvil en los casos del servicio combinado. La infrac-

cion de estos preceptos constituye defraudacion de los derechos aduaneros; y en consecuencia serà penada con arreglo á las disposiciones del Reglamento de Comercio para todo caso de fraude.

Art. 16.° Cuando las empresas hayan de exportar materiales inútiles, solicitarán préviamente autorizacion del Gobierno, expresando la clase y la cantidad de los efectos en unidades arancelarias, su valor, la línea ú obra de que proceden y la Aduana por donde haya de verificarse la exportacion. Esta solicitud se acompañará indispensablemente, con el certificado del Ingeniero del Gobierno en el que se acredite la cantidad del material inútil para el servicio.

Art. 17.° El plazo para realizar la exportacion del material inútil, será de tres meses á partir de la fecha en que se haya retirado del servicio.

Art. 18.° Las aduanas por las cuales se exporten materiales inútiles están obligadas:

1.° A practicar el reconocimiento de aquellos, con la misma escrupulosidad que si se tratara de un despacho de importacion.

2.° A exigir los derechos de los materiales comprendidos en el certificado del Ingeniero, que no aparezcan en el despacho.

3.° A exigir igualmente el pago de los derechos, si el material no se exporta dentro del plazo de tres meses señalados en el artículo anterior.

4.° A participar á la Direccion General de Aduanas la realizacion del despacho, acompañando un certificado expedido por el Contador de la Aduana, en el cual se exprese detalladamente la clase y cantidad del material, el número de la póliza de embarque, el nombre del buque conductor, la fecha de su salida y el puerto de su destino; y

5.° A dar cuenta á la Direccion General de Aduanas, cuando del reconocimiento resulte exceso, para que resuelva lo conveniente.

Art. 19.° Para que las empresas puedan enagenar el material, necesitan la autorizacion de que trata el artículo 15; la que solicitarán préviamente acompañando los mismos comprobantes preceptuados para la exportacion, pagándose los derechos correspondientes, y siendo obligatorio à las aduanas en que éstos se recauden, dar cuenta á la Direccion General para los fines consiguientes.

Art. 20.° La cuenta con las empresas referidas, en lo relativo á la exportacion y venta de materiales inútiles, se llevarà en la Direccion General de Aduanas y estará adeudada con las certificaciones de los ingenieros en que se declare la inutilidad de los materiales, y se acreditará por las cantidades de los mismos que se exporten al extranjero y por los que se vendan en el territorio de la República, expresando en este último caso el importe de los derechos pagados.

Art. 21.° Las aduanas no permitirán por ningun motivo la salida para el extranjero ni para otros puntos de la República del material del ferrocarril ú otra obra pública que goce de franquicia, sin autorizacion expresa de la Direccion General de Aduanas.

Art. 22.° Las infracciones que se cometan por las empresas á que se contrae este decreto, así respecto á la importacion del material y útiles como á la exportacion y venta, seràn penados con arreglo al Reglamento de Comercio.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los presupuestos ó facturas para el consumo del año en curso, se presentaràn precisamente ántes del 15 del próximo mes de Junio, y comprenderán solamente lo necesario para los siete meses que faltan del presente año.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

ANDRÉS A. CACERES.

Manuel Irigoyen.